



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00295-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTES: SUSANA DUARTE CARREÑO en representación de los menores MGRD y JDRD
EJECUTADO: OLIVER RUGELES JIMENEZ

El ejecutado a través de su apoderada judicial presentó actualización del crédito hasta enero de 2023, la cual fue objetada directamente por la señora Susana Duarte Carreño. Sin embargo, esta objeción ha de rechazarse en vista de que no fue presentada por intermedio de abogado legalmente autorizado (art. 73 CGP) y no se acompañó de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, como lo exige el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así pues, sería del caso impartir aprobación a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada, si no fuera porque la misma; *i)* relaciona períodos que ya fueron liquidados anteriormente (ago 2018 – may 2019), los cuales no fueron oportunamente objetados; *ii)* relaciona períodos que no están siendo reclamados por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo, pues ya fueron cancelados como cuota en el proceso de alimentos; *iii)* relaciona períodos que ya fueron pagados oportunamente por Transpabón Servicios y Transportes S.A.S. con destino al proceso de alimentos; *iv)* no calcula en debida forma los meses de mora de algunos periodos, y *v)* no incluye todos los pagos realizados por depósitos judiciales.

Ahora bien, según los documentos allegados por Transpabón Servicios y Transportes S.A.S., las cuotas alimentarias atinentes a los meses de julio de 2021 a agosto de 2022 fueron descontadas y consignadas por el pagador, como también, autorizadas y pagadas por este despacho judicial a la parte demandante en el marco del proceso de alimentos.

De igual forma, se observa que el demandado culminó su relación laboral con la empresa en agosto de 2022 y según lo manifestado por la parte ejecutante, este comenzó a laborar desde septiembre de 2022 en Mecánicos Asociados S.A.S.

Sin embargo, en el paginario no reposan los soportes de lo devengado por el señor Rugeles Jiménez durante los meses de septiembre de 2022 a enero de 2023, pero, si se tienen los comprobantes de nómina de las quincenas de abril (completa), mayo (incompleta) y junio (incompleta) de 2023, donde se puede establecer que percibe un salario básico mensual de \$ 2.724.600 pesos.

Por tal razón, es factible tomar ese salario básico, restarle el 16% que fue el incremento al salario mínimo legal mensual vigente para este 2023, y deducirles los descuentos de ley (4% salud y 4% pensión), para un total de \$ 2.105.570,88

como salario básico percibido por el demandado durante el 2022 en la empresa Mecánicos Asociados S.A.S.

Por ende, el 33% de cuota alimentaria que le corresponde suministrar al ejecutado durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 es la suma de \$ 694.838 pesos. Mientras que, para el mes de enero de 2023, se tendrá el valor de \$ 827.188 pesos.

Las anteriores sumas no fueron canceladas por el señor Rugeles Jiménez, amén de que para ese momento aún no se habían comunicado a la empresa Mecánicos Asociados S.A.S. los embargos para garantizar tanto la cuota alimentaria como el crédito perseguido en el ejecutivo (cuotas atrasadas).

De otro lado, no se tendrán en cuenta los recibos de caja menor aportados por el extremo pasivo porque no obedecen a la satisfacción de las cuotas alimentarias atrasadas que se están cobrando en este proceso, sino a conceptos totalmente ajenos a la misma como ropa, transporte, uniformes, fotografía, etc.

Máxime que, estos documentos no ostentan la entidad suficiente para acreditar el pago efectivo de la prestación alimentaria como modo de extinción de las obligaciones previsto en el numeral 1° del artículo 1625 del Código Civil, como consecuencia de haber efectuado la prestación debida (dar suma de dinero equivalente al 33% del salario, primas y cesantías).

En efecto, se hace necesario remitirnos a las normas del código civil que regulan lo concerniente a la materia, es así como el artículo 1757 prescribe que Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Por lo tanto, el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, por medio del pago efectivo.

Así las cosas, entra el despacho a modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

MES	CUOTA	MESES DE MORA	INTERÉS 0.5%	VALOR
sep-22	\$ 694.838	10	\$ 3.474	\$ 34.742
oct-22	\$ 694.838	9	\$ 3.474	\$ 31.268
nov-22	\$ 694.838	8	\$ 3.474	\$ 27.794
dic-22	\$ 694.838	7	\$ 3.474	\$ 24.319
ene-23	\$ 827.188	6	\$ 4.136	\$ 24.816
TOTAL	\$ 3.606.540			\$ 142.938

Bajo ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

- \$ 3.606.540 pesos por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde septiembre de 2022 a enero de 2023.
- \$ 142.938 pesos por concepto de intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas.
- \$ 8.113.920 pesos por concepto de liquidación anterior.
- Menos \$ 5.756.918 pesos por concepto de depósitos judiciales entregados desde el 25 de marzo de 2022 hasta la fecha y que se encuentran destinados a saldar el crédito ejecutivo (cuotas atrasadas).

Para un total de SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 6.106.480 M/CTE).

Naturalmente, al existir un saldo pendiente por pagar, se declarará impróspera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevadas por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la objeción formulada por la señora Susana Duarte Carreño a la actualización del crédito presentada por el extremo pasivo, de acuerdo a lo motivado en antecedencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada oficiosamente por este despacho. Una vez en firme esta providencia, hágasele entrega a la parte ejecutante los depósitos judiciales respectivos hasta concurrencia del valor liquidado; lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

Comunicar la ampliación al límite de la cuantía del embargo al pagador Mecánicos Asociados S.A.S. hasta la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 9.159.720 M/CTE).

TERCERO: Negar las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación y de levantamiento de medidas cautelares instauradas por la parte ejecutada, por lo manifestado anteriormente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Jissell Esther Osorio Vergara como apoderada especial del menor Juan David Rugeles Duarte, quien actúa representado por su señora madre Susana Duarte Carreño, y como apoderada de la joven María Gabriela Rugeles Duarte, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes allegados.

QUINTO: Como ya se encuentra ordenada la inscripción del señor Oliver Rugeles Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.247.317, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

Una vez en firme esta decisión, el despacho como entidad habilitada para la operación del registro, procederá a hacer efectiva la medida.

SEXTO: Compartir el link de acceso al expediente a la parte demandada, el cual estará disponible hasta el próximo 21 de julio de 2023, por ende, debe descargar de manera inmediata todas las actuaciones que requiera:

[Ejecutivo](#)

Asimismo, se comparte el link de acceso a la relación de depósitos judiciales constituidos hasta la fecha:

[65RelacionDepositosJudiciales.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f044e2222df47292a6ba01ea2c15a9ae4d94d0d6abbddc170c5d77382efdacb**

Documento generado en 13/07/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>